



Doctor

**HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda  
**PROCESO:** 1100133360382020002300  
**DEMANDANTE:** SLP – JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ y otros C.C. 1.112.481.559  
**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

### 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) o a [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

### 2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones padecidas por el **soldado profesional JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ**, por los hechos ocurridos según lo narrado en el Informe Administrativo por Lesiones N° 005 de fecha 11 de abril de 2018 emitidos por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 23, acaecidos el **día 09 de abril de 2018**, en el sector Chaguera en jurisdicción del Municipio de Juradó Chocó, cuando la tropa hizo un alto para realizar un descanso, el IMP avanzó unos 150 mts pisando un artefacto explosivo que la causó la pérdida de miembro inferior izquierdo.

**SEGUNDA:** Que LA NACIÓN (Ministerio de Defensa — Armada Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al lesionado y su Grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:



Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	Jean Carlos Lerma Quiñonez	Lesionado	1.112.481.559	(150)
2	Brian Estiven Lerma Gómez	Hijo	Nuip- 1.114.957.519	(150)
3	Yady Yamir Bolívar Rentería	Cónyuge	31.536.459	(150)
4	Juliana Leonor Quiñonez Perlaza	Madre	31.536.459	(150)
5	Rodrigo Lerma Quiñonez	Padre	6.333.908	(150)
6	Kevin Matero Lerma Quiñonez	Hermano	1.112.489.239	(150)
7	Yenny Lerma Quiñonez	Hermana	31.447.754	(150)
8	Liliana Lerma Quiñonez	Hermana	31.445.419	(150)
9	Wilmer Lerma Quiñonez	Hermano	16.845.627	(150)
			<b>Total</b>	<b>1.350</b>

**TERCERA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Armada Nacional), pague a: JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ, por concepto de **DAÑO A LA SALUD** el equivalente en salarios mínimos legales vigentes de (150) s.m.l.m.v.

**CUARTA:** Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Armada Nacional), pague a: JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** – lucro consolidado - lucro futuro, el valor correspondiente a (\$156.249.400).

### 3.- MANIFESTACIÓN DE ESTA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS:

**A LOS HECHOS: 1, 2, 3 y 4.** ASÍ PARECEN SER, conforme a las pruebas documentales allegadas a esta defensa con el escrito de traslado de la demanda (Informe Administrativo por Lesiones N° 005 de fecha 11 de abril de 2018).

Las “**OMISIONES**” manifestadas por la defensa del extremo actor se constituyen más bien en una serie de apreciaciones subjetivas y juicios de valor que deberá probar en el desarrollo de la presente litis.

**A LOS HECHOS: 5, 6 y 7.** NO SON CIERTOS, NO ME CONSTAN. No se aportan las pruebas que así lo demuestren.

### 4.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Desde ahora Honorable Señor Juez, esta defensa respetuosamente manifiesta **su oposición a las pretensiones del libelo demandatorio**, como quiera que conforme a las pruebas documentales obrantes; y las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos ya por acción u omisión de la pasiva; en el caso de marras se presenta:

- 1.- La caducidad del medio de control impetrado.
- 2.- La asunción de los riesgos propios del servicio;
- 3.- El hecho de un tercero.

Lo anterior es evidente y permite concluir que para mí defendida **no se cumplen con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la materialización del daño antijurídico**, y su eventual llamado a responder por las pretensiones deprecadas, **por ausencia de NEXO CAUSAL e imputabilidad**.

Adicionalmente, si bien en autos conforme a las pruebas documentales allegadas; se pudiera predicar la existencia de un nexo de causalidad del accionante con mi defendida (**hecho dañoso**); no es menos cierto que no se allega Acta de Junta Médico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad - Ejército que pruebe la magnitud del daño sufrido por el



**accionante.** Lo anterior en cumplimiento del artículo 90 superior (presupuestos del daño antijurídico).

De suerte que, si llegase a evidenciarse como título de imputación de responsabilidad subjetiva **que no lo es y no existe;** la presunta existencia de una presunta **falla del servicio**, este debe SER PROBADO por la defensa del extremo actor en el curso del proceso.

## 5.- EXCEPCIÓN PROPUESTA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Advertidas todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, por medio de la presente contestación, respetuosamente **me permito proponer la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa** Y SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE DECLARE de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho a saber:

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos y ellas debemos partir para el estudio del caso que se debate ante su honorable Despacho.

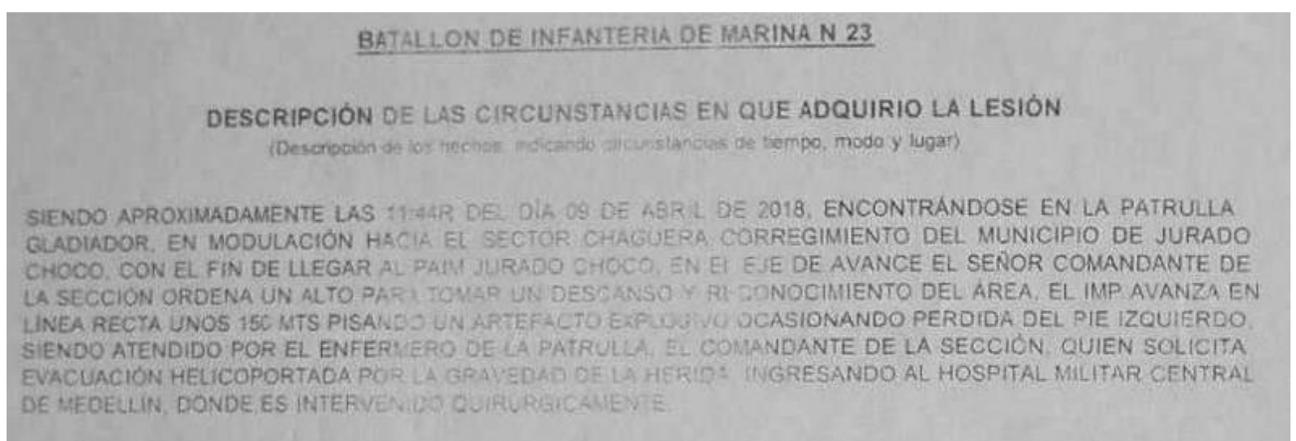
Por ello hago énfasis, en que las pretensiones se fundamentan en los hechos ocurridos según lo narrado en el Informe Administrativo por Lesiones N° 005 de fecha 11 de abril de 2018 emitidos por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 23, acaecidos el **día 09 de abril de 2018**, en el sector Chaguera en jurisdicción del Municipio de Juradó Chocó, cuando la tropa hizo un alto para realizar un descanso, el IMP avanzó unos 150 mts pisando un artefacto explosivo que la causó la pérdida de miembro inferior izquierdo.

Hechos y circunstancias éstas que se encuentran perfectamente probadas y reconocidas por la misma parte demandante en su demanda; y probadas con el Informe Administrativo por Lesiones N° 005 de fecha 11 de abril de 2018 emitidos por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 23, acaecidos el **día 09 de abril de 2018**.

De conformidad con el artículo 164 Literal i de la Ley 1437 de 2011 se determina:

*“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

Consecuente con lo narrado por la parte actora en el escrito de la demanda, y de las pruebas aportadas a esta defensa con el escrito de traslado de la misma se evidencian según lo consignado por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 23 de la Armada Nacional, el cual da cuenta de las circunstancias fácticas de ocurrencia de los hechos ocurridos el día **09 de abril de 2018:** (...)





(...)

Sin mayores ambages y descendiendo al caso en concreto se tiene que:

- 1.- Fecha de ocurrencia de los hechos: **09 de abril de 2018**
- 2.- Fecha límite para incoar el medio de control: **10 de abril de 2020**
- 3.- Fecha en la cual se agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público: **10 de julio de 2020, es decir, TRES MESES (03) Y UN (01) DÍA DESPUES DE FENECIDO EL TERMINO PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL IMPETRADO.**
- 4.- Fecha de radicación de la demanda en la Oficina para el Apoyo de los Juzgados Administrativos: **15 de octubre de 2020**

Por antes expuesto Señor Juez, y en voces del literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; **es evidente que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado**, razón por la cual le solicito con el acostumbrado respeto en aras que no **se afecte el principio de la seguridad jurídica, QUE SE DECLARE.**

Precedente Jurisprudencial

Sentencia C – 574 de 1998 MP: Antonio Barrera Carbonell.

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecerá inexorablemente, **sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.** Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado**” (Negrillas fuera).*

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**”, es condición sine qua non ATENERNOS A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE REPARACIÓN DIRECTA, así:

“La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”

Respecto del conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando **no puede conocerse**, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello<sup>2</sup>; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo”. Además se permite inferir que el apoderado de la parte actora en el acápite de perjuicios solicitados, toma como fecha para el cálculo de liquidación de perjuicios, la fecha de los hechos*

<sup>1</sup>I Expediente No. **85001-23-31-000-1999-00007-01(19154)**. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE. Enrique Gil Botero. Catorce (14) de Abril de 2010.

<sup>2</sup>Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393. Actor: Bernardo Herrera Camargo. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Así mismo, consultar la sentencia de 29 de junio de 2000,

exp. 11676, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.



(Subrayado fuera del texto).

En jurisprudencia reciente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup> sobre la caducidad indicó:

*(...) El tema base de discrepancia por parte de la parte demandada, es la fecha en la cual se debe empezar a contabilizar el término del medio de control de reparación directa, en los casos lesiones causadas a conscriptos, al respecto, ha de traerse a colación los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>4</sup>:*

*"De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

*Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 CP.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto. (...)*

*Como se aprecia, la excepción referida a la "valoración médica final" o de "diagnóstico definitivo", sólo tiene la virtualidad de prolongar el cómputo de la caducidad en asuntos de responsabilidad médica - hospitalaria, es decir, cuando el daño se concretó en desarrollo del servicio de salud bien a través de un acto médico, paramédico o extramédicos. (Subrayas fuera del texto original)<sup>5</sup>*

En otra oportunidad la Alta Corporación explicó:

*"Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.<sup>6</sup> (Negrilla y subraya fuera).*

Se considera por regla general, que para el cómputo del término del medio de control de reparación directa, debe tomarse la fecha desde la cual acaeció el hecho (acción u omisión) que originó el daño que se demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>

Bajo este orden de ideas, en diferentes pronunciamientos, esta Subsección<sup>8</sup> ha considerado lo siguiente:

*"(...) debe indicarse que en algunos casos y tal como lo señala la norma en comento, ocurren eventos en los que el conocimiento o concreción del daño se produce sólo hasta después de que acaeció el hecho, circunstancias en las cuales, en aplicación de los principios pro actione y pro damato, la jurisprudencia ha señalado que el cómputo del término de caducidad debe realizarse a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.*

<sup>3</sup>Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B - Oralidad 6 de mayo de 2015; Magistrado Ponente Leonardo Augusto Torres Calderon; Expediente 2014-00149-00

<sup>4</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Expediente No 22462 - Consejera Ponente Gladys Agudelo Ordóñez.

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de marzo de 2011. Radicado: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836). M.P. Enrique Gil Botero

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19.154.

<sup>7</sup>Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

<sup>8</sup>Ver expedientes 2014-0121, 2014-0272 y 2014-0173.



En relación a este último aspecto, que hace referencia al caso que ocupa el estudio de la sala en el presente caso, debe indicarse que tales eventos se presentan en los casos en que dada la dificultad de precisarse el día exacto en el cual se generó el daño debido a circunstancias de propagación en el tiempo, el mismo tan solo se puede exteriorizar bajo la práctica de una valoración médica por parte de la Junta Médico Laboral. (...)

En virtud de la magnitud de la lesión sufrida por el señor Andrés Fabián Cortés Parra, pues se está hablando del impacto de bala con un arma de fuego, en el miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla, hecho que generó una clara perturbación en una de sus extremidades, no es viable considerar que la fecha de la concreción del daño o las secuelas que pueda dejar la misma, puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Médico Laboral, y prolongar a su gusto el término de caducidad, valoración que en todo caso, puede ser practicada en el desarrollo del respectivo proceso de responsabilidad, con el fin de determinar las secuelas que pueda dejar la lesión, incluida en estas, la pérdida de capacidad laboral que corresponda.

Por lo tanto, bajo el entendido que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, entre los particulares, y entre estos con el Estado, y al ser una figura de orden público, con fundamento en lo expuesto anteriormente, en los casos como el presente, en que debido a la magnitud ríe la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o cuando menos, desde la fecha de la lesión se puede inferir la existencia de una posterior secuela, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende se considera que en estos casos debe computarse desde la fecha en que se causó la lesión."

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la lesión sufrida en el oído derecho por el señor Jhon Emilio Flórez Padilla, derivó de la explosión de una granada cerca al sitio en el cual se encontraba, lesión a la cual recibió diferente trato médico, en el que cual se detalla, tal como lo manifestó la parte demandada, que cuando menos, desde el 18 de julio de 2011, el actor fue valorado con Hipoacusia mixta de grado profundo en el oído derecho, hecho que generó una clara perturbación en la audición de señor Jhon Emilio Florez Padilla, por lo tanto, no es viable considerar que la fecha de la concreción del daño o las secuelas que queda dejar la misma, puedan quedar al arbitrio de las partes, quienes en cualquier tiempo podrían solicitar la respectiva valoración ante la Junta Médico Laboral, y prolongar a su gusto el término de caducidad, valoración que en todo caso, puede ser practicada en el desarrollo del respectivo proceso de responsabilidad, con el fin de determinar las secuelas que pueda dejar la lesión, incluida en estas, la pérdida de capacidad laboral que corresponda.

Por lo tanto, en igual sentido a los diferentes pronunciamientos realizados por esta Subsección, bajo el entendido que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, entre los particulares, y entre estos con el Estado, y al ser una figura de orden público, con fundamento en lo expuesto anteriormente, en los casos como el presente, en que debido a la magnitud de la lesión el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, o cuando menos, desde la fecha en que se puede inferir la existencia de una posterior secuela, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende se considera que en estos casos debe computarse desde la fecha en que se causó la lesión.

(...) Por lo anteriormente expuesto, la sala revocará la decisión acogida por el juez de primera instancia en audiencia inicial adelantada el 18 de diciembre de 2014, y en consecuencia declarará probada la excepción previa de caducidad formulada por la parte demandada.

## 6.- OTROS ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

### 6.1.- SOLDADO PROFESIONAL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO – POR TRATARSE DE UN MILITAR ENTRENADO Y ACTIVO, EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por **Falla en el Servicio**, se caracteriza porque el demandante atribuye al demandado conductas irregulares, por acción o por omisión; por lo tanto, es necesario demostrar la falencia o anomalía administrativa en el acaecimiento del hecho dañino, la antijuridicidad del daño y el nexos adecuado y eficiente de causalidad.

El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.



La responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.

El Consejo de Estado, ha manifestado de manera reiterada que *“la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan”*.

Por lo tanto, no es atribuible al Estado responsabilidad alguna en estos casos, salvo que se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado.

*“ (...) Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentran expuestos los agentes que despliegan actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial.”*

El demandante, pretende que se le indemnice por las lesiones del JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ, desconociendo que desde el mismo momento en que ingresó a las filas del Ejército Nacional como **Soldado Profesional**, inició una carrera militar que trae consigo riesgos implícitos y siendo elegida por él de manera voluntaria, solo serían imputables al Estado Colombiano, si se demostrare que su lesión fue producto de una falla en el servicio o de un riesgo excepcional.

El ejercicio de operaciones militares tácticas, es una actividad propia del servicio que trae consigo un riesgo propio del mismo, que asume el uniformado, ya sea oficial, suboficial o soldado profesional, por cuanto se vincula voluntariamente y en decisión autónoma de su derecho a escoger profesión u oficio.

Para el caso en concreto se tiene que el Informe Administrativo por Lesiones N° 005 de fecha 11 de abril de 2018 emitidos por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 23, acaecidos el día 09 de abril de 2018, el cual detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar así: (...).



BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA N 23

**DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN**

(Descripción de los hechos, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar)

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:44R DEL DÍA 09 DE ABRIL DE 2018, ENCONTRÁNDOSE EN LA PATRULLA GLADIADOR, EN MODULACIÓN HACIA EL SECTOR CHAGUERA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE JURADO CHOCHO, CON EL FIN DE LLEGAR AL PAIM JURADO CHOCHO, EN EL EJE DE AVANCE EL SEÑOR COMANDANTE DE LA SECCIÓN ORDENA UN ALTO PARA TOMAR UN DESCANSO Y RECONOCIMIENTO DEL ÁREA. EL IMP AVANZA EN LÍNEA RECTA UNOS 150 MTS PISANDO UN ARTEFACTO EXPLOSIVO OCASIONANDO PERDIDA DEL PIE IZQUIERDO, SIENDO ATENDIDO POR EL ENFERMERO DE LA PATRULLA, EL COMANDANTE DE LA SECCIÓN, QUIEN SOLICITA EVACUACIÓN HELICOPORTADA POR LA GRAVEDAD DE LA HERIDA, INGRESANDO AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE MEDELLIN, DONDE ES INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE.

(...).

Conforme a los hechos descritos en el **Informe Administrativo por Lesiones N° 005 de fecha 11 de abril de 2018**, se puede concluir que éstos tienen la suficiente identidad, como quiera que este tipo de riesgos son inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden el demandante. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por el **Soldado Profesional JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ**, el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas por el actor de manera libre y voluntaria al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones del Soldado Profesional **JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ**, como quiera que los daños sufridos se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral.

Los hechos que generaron las lesiones del señor JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ, se enmarcan en desarrollo de la OPERACIÓN que las tropas denominan “Control Territorial de Área”, es decir, como consecuencia de las actividades propias realizadas como soldado profesional del Ejército Nacional.

Ahora bien, en caso que el demandante considere que en el particular se presentó una falla en el servicio o que fue expuesto a un riesgo excepcional, deberá probarlo **independientemente de la narración de los hechos y dichos descritos en el escrito de demanda**; pues no reposan pruebas en el expediente que permitan determinar inequívocamente que la conducta del señor **JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ**, según la narración de los hechos: *“el IMP avanza en línea recta unos 150 metros pisando un (AEI), ocasionándole la pérdida del pie izquierdo”*, de conformidad con las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos y conforme a lo pretendido por la defensa del extremo actor, **NO se aportan las pruebas que puedan considerarse que en el caso de marras se presentó una falla del servicio, y/o la exposición de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, el cual para el caso en concreto no se materializa, dado que lo que se evidencia conforme a lo descrito en Informativo Administrativo por Lesiones es que cuando la tropa hizo un “alto para tomar un descanso”, el señor LERMA QUIÑONEZ, por voluntad propia decidió alejarse de la tropa unos 150 metros con la mala fortuna de pisar el artefacto explosivo.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la Fuerza Pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de



combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, **desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones propias del servicio que prestan**, y al cual ingresaron por iniciativa propia, por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas.

En virtud del riesgo inminente que caracteriza a estas actividades y del libre albedrío de que gozan los agentes que las realizan, no en todas las ocasiones, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual; sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada<sup>9</sup>.

Estos títulos de imputación se configuran, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando *“a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”*<sup>10</sup>, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo *“el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”*<sup>11</sup>, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones<sup>12</sup>, o el de suministrar los elementos<sup>13</sup> para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones<sup>13</sup> (falla del servicio).

Del mismo modo, la vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cobija **la asunción de los riesgos derivados de esta actividad**. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a *forfait*.

Este régimen prestacional de naturaleza especial, reconoce las circunstancias de particular riesgo que caracteriza a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado<sup>14</sup>.

En conclusión, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar dicha clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, de manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 3 de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández; marzo 8 de 2007, expediente 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y octubre 7 de 2009, expediente 17884, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.º 16258.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 17882.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 19426.

<sup>14</sup> Artículo 123 del Decreto 1213 de 1990.



por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, aspectos sustanciales que para el caso en particular del Soldado Profesional JEAN CARLOS LERMA QUIÑONEZ, brillan por su ausencia.

Respecto de las demás pretensiones, éstas no están llamadas a prosperar en razón a lo expuesto anteriormente, si bien es cierto que se acredita la ocurrencia del hecho con el Informe Administrativo por Lesiones, debe ahondarse en las circunstancias modales, que permitan determinar si el Soldado Profesional Lerma Quiñonez, pudo haber obrado de manera imprudente por su propia desatención en no haber tomado la atención, prevención y deber de cuidado subjetivo en atención a la naturaleza de la zona que se encontraba patrullando.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el señor LERMA QUIÑONEZ entró a prestar el servicio militar obligatorio continuando con la carrera militar como soldado profesional, razón por la cual a la fecha de los hechos ya contaba con una vasta experiencia en zonas de orden público, como se comprueba al pertenecer al Batallón de Infantería de Marina N° 23.

Por lo cual se puede asegurar que el Soldado Profesional LERMA QUIÑONEZ NO ESTUVO EXPUESTO A NINGUN RIEGO SUPERIOR O EXCEPCIONAL AL DE SUS COMPAÑEROS NI A LOS QUE HABIA AFRONTADO ANTERIORMENTE.

El Consejo de Estado<sup>15</sup> ha indicado que cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una **falla del servicio**, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba, en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla. Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en que quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado.

## 7.- DEL DESMINADO MILITAR.

Hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública Colombiana ( EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).

Este desminado tiene un procedimiento propio, el cual involucra dentro de este a los soldados profesionales con el fin de asegurar el área donde va a actuar el GRUPO EXDE, ya que este grupo NUNCA encabeza los operativos como se probará dentro de este proceso ni actúa antes de asegurarse el área de verificación de minas.

El caso que nos ocupa se encuadra dentro del procedimiento de desminado militar, el cual se realiza en operaciones militares y tiene un procedimiento propio.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente: DANIL ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil once (2011) - Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07692-01(20228).



## 8.- INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD:

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar **la falla en el servicio de la Armada Nacional**, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>16</sup>, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>17</sup>.

En virtud de lo expuesto, en la presente contestación de demanda, se solicita al despacho de manera respetuosa se nieguen las pretensiones de la demanda.

## 9.- DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por **Falla en el Servicio**, se caracteriza porque el demandante atribuye al demandado conductas irregulares, por acción o por omisión; por lo tanto, es necesario demostrar la falencia o anomalía administrativa en el acaecimiento del hecho dañino, la antijuridicidad del daño y el nexo adecuado y eficiente de causalidad.

El artículo 90 de la Constitución Política no sujetó obligación de reparar a cargo del Estado a la demostración de una conducta antijurídica de las autoridades públicas; no hizo

<sup>16</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>17</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



referencia a la falla del servicio; y ni siquiera vinculó la responsabilidad estatal al funcionamiento normal o anormal de la Administración.

La responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En ese sistema lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del Estado.

**NOTA DE RELATORIA:** tomada de la Revista Prolegómenos – Derechos y Valores Pag 103

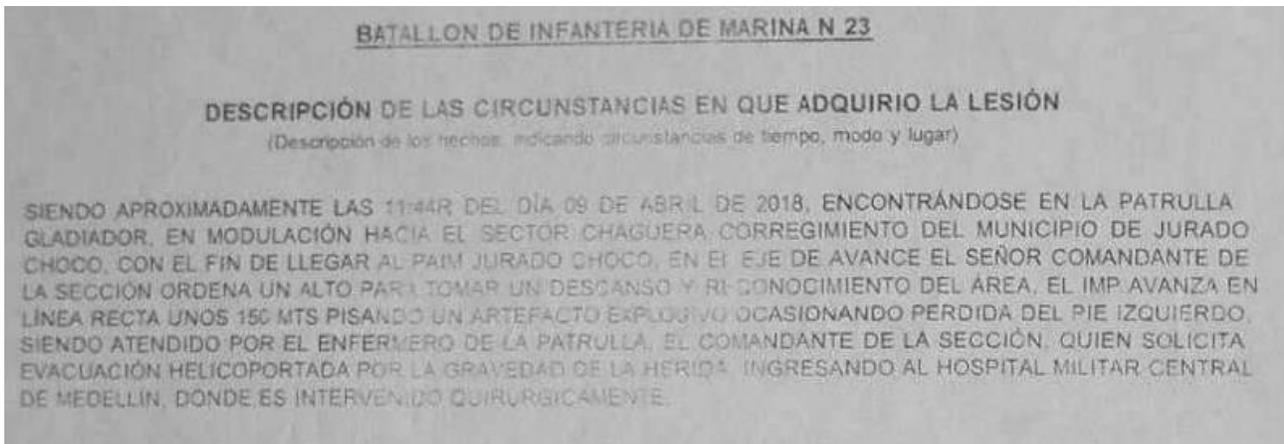
### 3.3. En la falla relativa existe ausencia de responsabilidad. (...).

*“La falla relativa por su parte, hace referencia a que a la administración se le aplica el principio general de derecho que expresa: nadie está obligado a lo imposible y así, una entidad pública no está conminada a realizar actuaciones que no se encuentre en capacidad de realizar; lo que significa, que, si se llega a causar un daño ante la no actuación de la administración, la falla será relativa<sup>34</sup>. Significa lo anterior, que no puede atribuírsele responsabilidad a la persona jurídica pública y obligarla a la indemnización de perjuicios, cuando los mismos son causados por la actuación de una entidad del Estado, a pesar de que ha actuado con la mayor diligencia, cuidado y utilización de todos los recursos con que cuenta, pero sin embargo el daño se produce de manera inevitable (Ruíz, 2010, p.12); lo cual evidencia que no existió una actuación irregular, por lo que en nuestro parecer se presenta una ausencia de responsabilidad, ya que todo daño que se causa no genera una obligación automática de reparación. Por otra parte, es preciso indicar, que en la falla relativa nos encontramos frente a los conceptos de Estado ideal y Estado real, en cuanto a que si bien es cierto es obligación del Estado y de la administración proteger la vida, bienes y honra de los ciudadanos<sup>35</sup>, dicha obligación se relativiza por las condiciones materiales que se presentan en el País, que hace que en ocasiones las autoridades públicas no puedan cumplir adecuadamente con la obligación constitucional de protección, sin que signifique que han actuado irregularmente; por el contrario, se puede evidenciar de alguna manera que la actuación fue perfectamente diligente y sin embargo se genera el perjuicio, pero este no es indemnizable, al no existir responsabilidad atribuible al Estado<sup>36</sup>, ya que los criterios de responsabilidad objetiva son los que han primado en la asignación de responsabilidad; pero dentro de las diversas modalidades de falla del servicio, es la probada la que tiene mayor sustento y aplicación, ya que es necesario demostrar no solamente la actuación, el daño y el nexo causal, sino también la irregularidad o culpabilidad de la entidad pública. Consideramos entonces, que en los eventos antes planteados, más que existir una falla relativa de del servicio, hay es una actuación de la administración ajustada a parámetros de regularidad o legalidad y en estas circunstancias, se presenta una ausencia de responsabilidad del Estado, por cuanto el actuar de la entidad pública no es el que produce el daño y entonces, no se contiene el primer requisito de toda forma de imputación de responsabilidad estatal, como es la actuación de un órgano público o particular que cumpla funciones públicas que produce un daño”. (...). (Subrayas fuera del texto).*

Con relación al daño antijurídico endilgado Señora Juez, la defensa del extremo actor básicamente se limita citar una serie de precedentes jurisprudenciales y resalta aspectos del control de convencionalidad, pero no aporta las pruebas de los presuntos cargos por los cuales a su juicio en el caso de autos se presentó la **falla del servicio**; y por la cual mi defendida deba ser llamada a responder.

## 10.- CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO DE UN TERCERO

Los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a mí representada, pues se asevera tal y como lo indica se tiene que el Informe Administrativo por Lesiones N° 005 de fecha 11 de abril de 2018 emitidos por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 23, acaecidos el día 09 de abril de 2018, el cual detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar así: (...).



(...).

Conforme a la prueba documental allegada al plenario y citada en precedencia, se tiene que la conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el Estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta objetiva al deber de cuidado y la posición de garante de los Estamentos Estales en la producción del daño alegado, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar la presunta acción u omisión en la que incurrió la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, según lo relata el citado Informativo, **los artefactos explosivos son instalados en muchas zonas rojas o de conflicto en Colombia por actores o grupos al margen de la Ley**. Hecho palmario que efectivamente **rompe el nexo de causalidad** con la demandada, relevando de la responsabilidad que se le imputa en la comisión de los hechos.

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, se configura un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa, y se edifica la causal de eximente de responsabilidad como es el Hecho de Un Tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados, bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que de los hechos narrados y ante la ausencia de material probatorio hasta el momento, se permite concluir que fueron sujetos ajenos a la administración pública (FF.MM.)

## 11.- EL HECHO DE UN TERCERO, CAUSA REAL, DIRECTA Y EFICIENTE DEL DAÑO

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento **de un deber concreto** de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal, y contrario sensu se configura la causal de ausencia de responsabilidad denominada **HECHO DE UN TERCERO**, provocado por grupos al margen de la Ley.

## PARA CONCLUIR

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia, respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, SE DENIEGUEN las pensiones impetradas por considerar que:



**1.- La caducidad del medio de control. 2.-** La asunción de los riesgos propios del servicio. Y **3.-** Los hechos de un tercero como eximente de responsabilidad en favor de mi representada; razón por la cual NO se cumple con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la existencia de daño antijurídico y su eventual reparación.

## 12.- PRUEBAS.

### Manifestación previa:

Sin perjuicio de la **carga probatoria** ordenada por el artículo 167 del C.P.C.A., según la cual corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**; no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposan expediente prestacional o prueba alguna en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional - MDN**), dada la complejidad de la Institución demandada y sus diferentes dependencias, y en atención a la naturaleza de la controversia jurídica a debatir.

**12.1.-** Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue.

### 12.2.- OPOSICIÓN A LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL

Señor Juez, con el debido respeto MANIFIESTO MI OPOSICIÓN a que se valore como prueba la “*declaración extraproceso*” que se allega con el escrito de traslado de la demanda **de fecha 09 de julio de 2020** (visible a folio 27 de 65), dado que igualmente la misma **no cumple** con los requisitos que le imponen el artículo 222 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá **ratificar su testimonio en audiencia** para que tenga plena validez.

La acreditación del vínculo jurídico para constituirse en parte en esta litis por parte del accionante y la **señora YADY YAMIR RENTERÍA BOLÍVAR**, y así acreditar el derecho para reclamar los perjuicios deprecados en autos debe **cumplir con los requisitos que dispone la Ley 54 de 1990. Modificada por la Ley 979 de 2005, por lo anterior, se presenta una falta de legitimación en la causa por activa.**

## 13.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

## 14.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

## 15.- NOTIFICACIONES.

Como apoderado las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) o a [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co),

Del Honorable Señor Juez,



**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo Personal: [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (15) folios.